

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: SAMUEL DAVID MACA ROSALES – C.C. 1.107.525.513
DDO: ERMINSUL OSPINA MUÑOZ – C.C. 26.711.806
BLANCA MARINA MUÑOZ – C.C. 38.957.094
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 860.028.415-5
RAD: 76001400300520220091500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 193

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA, teniendo como demandante al señor SAMUEL DAVID MACA ROSALES contra los señores ERMINSUL OSPINA MUÑOZ, BLANCA MARINA MUÑOZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo cual se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Deben aclararse los hechos 5 y 6 de la demanda en cuanto a los días de incapacidad, debido a que inicialmente se indica que el demandante estuvo incapacitado 66 días y posteriormente se afirma que estuvo 45 días.

2.- Deben exponerse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones 2, 4 y 5 en las que se pretende que se condene al pago de perjuicios inmateriales como morales, daño a la vida en relación y daño a derechos constitucionales, salud, libre desarrollo de la personalidad, respectivamente.

3.- Debe aclararse el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos, ofreciendo una explicación razonada del origen de la cifra que por concepto de daños patrimoniales se pretende en la demanda, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. En este sentido deberá incluirse en el juramento estimatorio la pretensión número 6.

4.- Respecto de las medida cautelar solicitada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas KHC-078, resulta a todas luces improcedente, debido a que la misma tiene como presupuesto que se trate de un proceso ejecutivo y en el presente caso nos encontramos ante un proceso declarativo verbal de menor cuantía. Las reglas en relación a las medidas

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: SAMUEL DAVID MACA ROSALES – C.C. 1.107.525.513
DDO: ERMINSUL OSPINA MUÑOZ – C.C. 26.711.806
BLANCA MARINA MUÑOZ – C.C. 38.957.094
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 860.028.415-5
RAD: 76001400300520220091500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE DEMANDA

cautelares en procesos declarativos se encuentran establecidas en el artículo 590 del C.G.P., en el cual no se encuentra la medida de embargo solicitada. Por otro lado se menciona como propietario a la EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., la cual no integra la parte demandada.

Por lo tanto, la solicitud de medidas cautelares debe ceñirse a lo establecido en literal b) del artículo 590 del C.G.P. Así mismo debe aclarar, determinar e identificar las personas o los bienes objeto de la medida, e indicar el lugar donde se encuentren conforme lo establece el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

5.- A la demanda debe acompañarse como anexo la prueba de la existencia y representación de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo indica el último inciso del artículo 84 del C.G.P.

6.- Si bien con los anexos de la demanda se acompaña una constancia de conciliación fallida celebrada entre el demandante y el demandado ERMINSUL OSPINA MUÑOZ, la misma no satisface el requisito de procedibilidad toda vez que dicha conciliación toda vez que no se ha agotado frente a las demás personas que integran la parte demandada. Por tanto, toda vez que se trata de un asunto conciliable, la parte actora deberá acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., respecto de los hechos y pretensiones que aquí se demandan y respecto de las personas que integran la parte demandada.

7.- Se debe acreditar el envío por medio virtual o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, según sea el caso, así como del escrito de subsanación, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.648.430,

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: SAMUEL DAVID MACA ROSALES – C.C. 1.107.525.513
DDO: ERMINSUL OSPINA MUÑOZ – C.C. 26.711.806
BLANCA MARINA MUÑOZ – C.C. 38.957.094
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 860.028.415-5
RAD: 76001400300520220091500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE DEMANDA

portador de la T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **16** DE HOY **01/02/2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c12f0682526d3634be6b711fa1f59040071861a057ae7295814fcec43b684**

Documento generado en 31/01/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>